Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de julio del 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

BORDAS VALDES.

Refrendado:—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio: —Saviñón.

---

Núm. 5256.—LEY que declara la necesidad de la reforma de la Constitución.—G. O. Núm. 2422 del 2 de Agosto 1913.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

Ha dado la siguiente

L E Y

Art. 1º Se declara la necesidad de la reforma de la Constitución Política del Estado en los artículos siguientes: 1, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35,36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57,58, 60 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,87, 88, 89, 91, 93, 95, 96, 97, 101, 102, 104, 109 y 110.

Art. 2º Se convoca una Asamblea Constituyente que será elegìda por el voto directo en los días 15 y 16 de Diciembre del presente año, de acuerdo con esta Ley y con la Ley Electoral vigente, debiendo cada provincia elegir dos representantes.

Art. 3º La Asamblea Constituyente deberá reunirse en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, el día 15 de Enero de 1914.

Art. 4º Institúyase en cada ciudad Cabecera de provincia un Jurado Electoral compuesto del Juez de Primera Instancia, que lo presidirá, del Juez de Instrucción, del Presidente del Ayuntamiento y de dos ciudadanos designados por los primeros.

Art. 5º El Jurado Electoral, cuando haya reunido las actas de los Bufetes Electorales de las comunes, hará el cómputo general de las elecciones verificadas en ellas, levantará acta en doble original, y enviará uno a la Asamblea Constituyente por órgano del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. El otro se destinará al Archivo del Ayuntamiento.

Art. 6º El Jurado Electoral expedirá las credenciales de los Representantes electos.

Art. 7º Cada Representante disfrutará de igual sueldo que los Diputados y Senadores.

Art. 8º Cualquiera reforma que altere los períodos de los actuales funcionarios de los Poderes Legislativo y Judicial será nula con arreglo al artículo 90 de la Constitución vigente.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado a los 29 días del mes de julio de 1913 año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente: Leovigildo Cuello.—Los Secretarios:—José R. López.—David E. Santamaría.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los 29 días del mes de julio de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente, Octavio Beras.—Los Secretarios:—Rafael Rincón.—Juan Elías Moscoso hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 30 días del mes de julio de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

BORDAS VALDES.

El Secretario de E. en los Despachos de lo Interior y Policía:—Julián Zorrilla.